



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Radicación	68081-31-05-002-2022-00065-00
Demandante	YERY ALEXANDER VEGA VARGAS C.C. 1.092.345.985
Demandado	PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA Nit. 890.401.802

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas, providencia que fue incluida en estados electrónicos el día 23 de marzo hogaño, por lo que la parte actora contaba con el interregno comprendido entre los días 24 y 30 de marzo de 2020 para enviar la respectiva subsanación.

Según se observa dentro en el numeral 08 del expediente digital, en fecha 30 de marzo de 2022 a las 10:18 horas fue arrimado al buzón electrónico del Despacho escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado judicial de la actora; el cual se entiende oportunamente presentado al contar la parte interesada para tales fines con el término comprendido entre los días 24 y 30 de marzo de 2022.

Según se observa, el vocero judicial del actor en cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 allegó certificado de envío de la demanda y de sus anexos, así mismo el memorial que contiene la subsanación a la dirección electrónica notificaciones-judiciales.co@prosegur.com diligencia con la cual se entienden cumplidos los señalamientos hechos por el Juzgado, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 de CPTSS se dispondrá admitir la demanda adelantada por YERY ALEXANDER VEGA VARGAS contra PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Proceso ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Radicación 68081-31-05-002-2022-00065-00
Demandante YERY ALEXANDER VEGA VARGAS C.C. 1.092.345.985
Demandado PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA Nit. 890.401.802

PRIVADA LTDA e impartirle el trámite de primera instancia que consagra el artículo 74 del CPTSS.

Ordenar a la parte demandante –por conducto de su apoderado judicial- llevar acabo la notificación personal a la demandada PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, notificación que deberá remitirse simultáneamente a la dirección electrónico del Despacho para efectos de verificar los documentos enviados.

Igualmente se requiere a la parte actora, para que adjunte con destino a este proceso el acuse de recibido del mensaje de datos a través del cual se lleve a cabo el trámite de notificación personal, de conformidad con lo señalado en la parte final del inciso quinto, numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA promovida por YERY ALEXANDER VEGA VARGAS contra PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído e impartirle el trámite previsto en el artículo 74 del CPTSS.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante –por conducto de su apoderada judicial-, llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demandada PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que deberá remitirse simultáneamente a la dirección electrónico del Despacho para efectos de verificar los documentos enviados.

Proceso ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Radicación 68081-31-05-002-2022-00065-00
Demandante YERY ALEXANDER VEGA VARGAS C.C. 1.092.345.985
Demandado PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA Nit. 890.401.802

Igualmente se requiere a la parte actora, para que adjunte con destino a este proceso el acuse de recibido del mensaje de datos a través del cual se lleve a cabo el trámite de notificación personal, de conformidad con lo señalado en la parte final del inciso quinto, numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- en el horario establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 017 de fecha 31 de mayo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf125fd7c16b5423ac5d03bb33ed6e9a0cb99e46680cf1f0ed0c8a33844a8a3**

Documento generado en 27/05/2022 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>